



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-322/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ, HECTOR C. TEJEDA
GONZÁLEZ Y VANIA ALÍ BELLO
CORTÉS

Ciudad de México, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Procedencia.	6
TERCERO. Materia de impugnación.....	9
CUARTO. Análisis de fondo.....	11
RESUELVE	29

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

GLOSARIO

Acto o acuerdo impugnado:	Acuerdo de doce de agosto del presente año, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente IECM-SCG/PE/018/2022.
Autoridad responsable.	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión de Participación Ciudadana:	Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral / IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o promovente:	████████████████████
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en la demanda, de los hechos notorios¹, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

a. Asamblea Informativa. La parte actora refiere en su escrito de demanda que [REDACTED] en su calidad de Presidenta de la Comisión del Panteón de San Jerónimo Aculco Lídice, convocó a la celebración de una Asamblea Informativa el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno; sin embargo, la misma no pudo llevarse a cabo debido a que un grupo de personas no lo permitieron, lo que decir de la promovente, violentó los derechos humanos de adultos mayores, personas con discapacidad, personas infantes y mujeres.

b. Presentación de escrito de denuncia ante el IECM. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral un escrito de queja, con el objeto de hacer del conocimiento de la autoridad administrativa electoral los supuestos actos de violencia que sucedieron el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, y que en su concepto lesionan los derechos de diversas personas que estaban presentes en dicha reunión, así como para controvertir las supuestas irregularidades en el actuar de [REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

██████████ en su carácter de funcionaria de la Contraloría Interna del IECM.

c. Resolución del TECDMX-PES-023/2023. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional, emitió la resolución correspondiente del procedimiento al rubro precisado, determinando, esencialmente, la inexistencia de los hechos denunciados consistentes en la violación de los derechos humanos de las personas adultas mayores, con discapacidad, niños, niñas y mujeres atribuida a la probable responsable, así como la inexistencia de las infracciones consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género y violencia política atribuidas a la misma.

d. Resolución del juicio ciudadano SCM-JDC-388/2023. Inconforme con la determinación anterior, en su oportunidad, se presentó un medio de impugnación en contra de la resolución antes precisada. El veintinueve de febrero de dos mil veintitrés, la Sala Ciudad de México, resolvió el juicio de la ciudadanía en el sentido revocar la resolución ante precisa, con la finalidad de reponer el procedimiento especial sancionador, para que, de las diligencias que resulten necesarias, se advierte que los hechos son de competencia electoral.

e. Acuerdo de sobreseimiento (acto impugnado). El doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo pro el cual determinó sobreseer procedimiento administrativo sancionador IECM-QCG/PE/018/2022 en contra de ██████████ en su calidad de Funcionaria



Pública del Instituto Electoral de la Ciudad de México por la presunta comisión de las conductas consistentes en Violencia Política contras las Mujeres en Razón de Género y Violencia Política.

II. Juicio Electoral.

a. Demanda. El diecinueve de agosto, la parte actora promovió el presente juicio, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión de Quejas.

b. Turno y radicación. El veintitrés de agosto, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-322/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo², para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

c. Radicación. El veintiocho de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en su ponencia.

d. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

² Hecho que se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG29972024**, de la misma fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo³, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral⁴.

Dicha hipótesis se actualiza porque la materia del presente juicio tiene por objeto dilucidar la legalidad de la actuación de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral, por el cual determinó sobreseer procedimiento administrativo sancionador IECM-QCG/PE/018/2022 en contra de [REDACTED] en su calidad de Funcionaria Pública del Instituto Electoral de la Ciudad de México por la presunta comisión de las conductas consistentes en Violencia Política contras las Mujeres en Razón de Género y Violencia Política.

SEGUNDO. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, tal como se explica a continuación:

³ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26, de la Ley de Participación.



a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se precisó el nombre de la promovente, firma autógrafa y se señaló domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que aduce le generan.

b. Oportunidad.

Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de **cuatro días** siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

Ahora bien, el acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora el trece de agosto, como se acredita con la copia certificada de la cédula de notificación que obra en autos⁵.

Entonces, el plazo para impugnarlo transcurrió del catorce al diecinueve de agosto, –considerando únicamente días hábiles en tanto que el presente asunto no guarda relación con algún proceso electivo–. Por lo tanto, si la demanda se presentó el diecinueve de ese mes, es evidente que está dentro del plazo de cuatro días hábiles establecidos.

Por lo expuesto, se considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

⁵ Las citadas copias certificadas son documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I; 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal al ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia

c. Legitimación e interés jurídico

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁶.

En el presente caso se cumplen⁷, toda vez que la parte actora es la denunciante en el procedimiento especial sancionador IECM-QCG/PE/018/2022, en el que se sobresee respecto de [REDACTED] en su calidad de Funcionaria Pública del Instituto Electoral de la Ciudad de México por la presunta comisión de las conductas consistentes en Violencia Política contras las Mujeres en Razón de Género y Violencia Política.

d. Definitividad.

Se cumple este requisito porque en contra de la determinación cuestionado la normativa aplicable no prevé algún otro medio

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁶ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 43, fracción I, 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal.

de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del juicio electoral.

e. Reparabilidad. El Acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, es susceptible de modificación o revocación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

TERCERO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda⁸, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia⁹.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

⁸ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

⁹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

a. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la Comisión de Quejas la emisión de un nuevo en donde escinda aquellas conductas que se atribuye a [REDACTED] en su carácter de servidora pública del Instituto Electoral para que éstas sean conocidas por el órgano de control interno de dicho instituto.

b. Causa de pedir

Su causa de pedir se sustenta en que la Comisión de Quejas no fue exhaustiva en el análisis de los hechos que fueron materia de denuncia los cuales atribuye a la servidora pública ya mencionada.

c. Agravios

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce, como se mencionó, que el actor de la responsable **carece de exhaustividad** por lo siguiente:

- No se consideró que, en su escrito de queja, lo que le atribuyó a la funcionaria pública del IECM fue su indebido actuar e intervención en la Asamblea de veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, pues en ella organizó una elección sin mediar una convocatoria previa y además nombró a un ciudadano como nuevo presidente de la comisión de panteones.
- Por lo anterior, la Comisión de Quejas lo que debió resolver fue escindir la porción de la queja en contra de la referida servidora pública y remitirla al órgano interno de control del IECM para que determinara lo que en Derecho correspondiera.
- El actuar de la responsable denota una intención de proteger a su funcionaria de ser sometida a un procedimiento de responsabilidad administrativa por los hechos que se le atribuyen.
- Al dejar a salvo sus derechos para acudir a la instancia correspondiente por los hechos materia de su queja, la eventual presentación de la denuncia correría el riesgo de ser extemporánea, lo cual haría nugatorio su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

CUARTO. Análisis de fondo

Una vez expuestos los motivos de disenso, corresponde a este órgano jurisdiccional analizar y verificar si como lo señala la parte actora, la Comisión de Quejas faltó a su deber de ser exhaustiva en su determinación.

a. Contexto del caso

El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la parte actora presentó una denuncia ante este Instituto Electoral, en contra de [REDACTED] por la presunta comisión de violencia contra los derechos humanos de personas adultas mayores, discapacitadas, niñas, niños y mujeres, violencia política contra las mujeres en razón de género y violencia política.

Lo anterior derivado de presuntos actos de violencia suscitados en el desarrollo de la Asamblea Informativa celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno en el Pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice, ubicado en la demarcación La Magdalena Contreras (Asamblea Informativa), misma que se llevó a cabo en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de Sala Superior¹⁰.

En su momento, una vez cerrada la instrucción del procedimiento sancionador, se remitió el expediente a este Tribunal Electoral para su resolución. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, se determinó la inexistencia de las infracciones¹¹.

Inconforme con esa determinación, la parte actora presentó su medio de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México. El veintinueve de febrero de ese año, la instancia

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹⁰ SUP-REC-35/2020

¹¹ TECDMX-PES-023/2023

federal revocó la resolución de este órgano jurisdiccional con el efecto de que se regresara el expediente a la fase de instrucción para que se realizaran diversas diligencias con la finalidad de contar con elementos que dieran certeza sobre si los hechos denunciados inciden en la competencia de la materia electoral (determinar si la parte actora accedió a su cargo tradicional por vía electoral).¹²

En cumplimiento a lo que se le ordenó, la Comisión de Quejas desplegó diversas diligencias de investigación, de cuyos resultados concluyó que la parte actora (Vocal de la Comisión del Panteón) no obtuvo tal encargo a través de un ejercicio electivo popular y que conllevara a que las posibles afectaciones que resintió a través de los hechos denunciados pudieran menoscabar sus derechos político-electorales cuya sanción y restitución en su caso pudiera ser obtenida a través del procedimiento especial sancionador.

Por lo anterior, al no actualizarse la competencia del Instituto Electoral para conocer los hechos que primigeniamente denunció la parte actora, la Comisión de Quejas resolvió el sobreseimiento de la queja. En ese sentido, dejó a salvo de la promovente para que los hiciera valer ante la autoridad que considerara competente.

b. Decisión

¹² SCM-JDC-388/2023

A juicio de este Tribunal Electoral, se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, pues los agravios de la parte actora resultan **infundados** para alcanzar su pretensión.

c. Justificación

A efecto de dilucidar y justificar la decisión de este órgano jurisdiccional, es importante explicar lo siguiente:

- **Juzgar con perspectiva intercultural.**

El artículo 2 de la Constitución Federal establece que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de sus poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que **conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.**

Asimismo, la Ley de Pueblos y Barrios Originarios, en su artículo 6.1 reconoce a los pueblos originarios, y a las personas indígenas de la Ciudad de México como sujetos de los derechos indígenas.

En ese sentido, son definidos en los artículos 3 fracción XXV y 7.1 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios como *“aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y*

políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario”.

En el caso concreto, la parte actora se identifica como pobladores originarios de la Ciudad de México, razón por la cual, el presente asunto debe ser analizado por a partir de una **perspectiva intercultural**.

La interculturalidad y juzgar con dicho enfoque, deriva del reconocimiento de la existencia de **diversas culturas** que tienen una **cosmovisión propia** y que son base de una nación.

De esta manera, aun cuando en las diversas culturas que conforman la nación mexicana se tenga un sistema jurídico interno distinto al del Estado, existe el deber de respetar esta diversidad en un plano de igualdad e interpretar el derecho y las instituciones jurídicas a partir de la concepción propia de los pueblos indígenas y originarios.

Ello, implica un reconocimiento al pluralismo jurídico; siempre en un marco de respeto a los derechos humanos.

Asimismo, en este enfoque también se reconoce el plano de desigualdad y marginación que durante mucho tiempo han vivido los pueblos y comunidades indígenas, al conformarse como sectores no dominantes dentro de la sociedad; de tal forma que, al juzgar estos asuntos, se tiene el deber de

visibilizar dichas circunstancias y tomar medidas que puedan generar un equilibrio para los pueblos y personas indígenas, para su pleno acceso a la jurisdicción del Estado.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha reconocido que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe hacer a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

- **Principio de exhaustividad**

La Sala Superior¹³ ha señalado que las resoluciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

¹³ En la Jurisprudencia **42/2002** de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Aunado a que, de no proceder de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

d. Caso concreto

La parte actora señala que la Comisión de Quejas no fue exhaustiva en la decisión de sobreseer el procedimiento especial sancionador que se inició con motivo de la queja que presentó en contra de [REDACTED] esto, porque dejó de ver que las conductas que le atribuyeron a dicha ciudadana fueron en su carácter de funcionaria pública adscrita al Instituto Electoral.

En su concepto, de haber advertido correctamente la razón de su pretensión, en todo caso, lo que debió resolver fue la escisión y remisión de la queja al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral para que conociera de los hechos denunciados y pudiera pronunciarse sobre la actualización de alguna responsabilidad administrativa a que diera lugar por la presunta participación de esa servidora pública en los términos que señaló en su queja.

En ese sentido, el actuar de la Comisión de Quejas la deja en un estado de indefensión pues a más de dos años de la

presentación de su queja, la decisión que se adoptó fue sobreseerla.

Dicho lo anterior, para este Tribunal Electoral, lo **infundado** de los agravios de la parte actora radica en que, primero, en su escrito primigenio de queja se advierte claramente que los hechos que motivaron su denuncia fueron presuntos actos de violencia política durante el desarrollo de la Asamblea informativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Es decir, del análisis a la narrativa de la queja, se advierte una solicitud hacia la responsable para conocer, investigar y, eventualmente sancionar los actos de violencia que presuntamente se suscitaron en la asamblea ciudadana referida, los cuales atribuye, entre otras, a [REDACTED]
[REDACTED]

Lo anterior se corrobora con lo siguiente:

[REDACTED]

ASUNTOS JURÍDICOS
25 MAY 2022
RECIBIDO
HORA: 9:54 FIRMA: *[Firma]*
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
QUIEN CORRESPONDA
ASUNTO: DENUNCIA VIOLENCIA POLÍTICA, EN COMUNIDAD, CONTRA
ADULTOS MAYORES, MUJERES Y NIÑOS DE PARTE DE LA ASESORA A
[REDACTED]

Ciudad de México, a 24 de mayo del 2022
[Firma]
[Firma]

RECIBIDO
25 MAY 2022
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

por mi propio derecho, y en mi carácter de habitante
Pueblo Originario San Jerónimo Lidice e Integrante de la Autoridad Tradicional,
Mideca que acredito con mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional
Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el
ubicado en la Calle Galeana número 125, Colonia San Jerónimo Lidice, Código
Postal 10200, en la Alcaldía La Magdalena Contreras, de esta Ciudad, dirección
ubicada dentro del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco Lidice, con correo
electrónico rosarioross35@yahoo.com.mx, con fundamento en los artículos 1; 2,
apartado A, fracciones I y III; 17 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 10, 77,
109, 117 y 128 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
vigente; así como las demás disposiciones de estos o de otros ordenamientos que
resulten aplicables al caso en particular, comparezco ante esta autoridad para
denunciar diversas irregularidades en el actuar de [REDACTED] quien
aparece en el Directorio del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM)
como Asesora A de la Contraloría Interna. Los hechos base de mi denuncia,
comenzaron el día 26 de septiembre del 2021, ya que en concordancia con la
Circular No. 88, emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en
cumplimiento a las sentencias SUP-REC-35/2020 y SCIM-JDC-22/2020 emitidas
por la Sala Regional Ciudad de México y la Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, que fijan el procedimiento para llevar a cabo las
Reuniones Informativas de los Pueblos y Barrios Originarios mediante las cuales
decidirán los proyectos relativos al presupuesto participativo 2020 y 2021; se
convocó para la celebración de la **Asamblea Informativa** por parte de la Señora
Soledad Moreno Romero, presidenta de la Comisión del Panteón de San Jerónimo
Aculco Lidice y de la cual soy integrante, con la finalidad de dar cumplimiento a lo
establecido en las citadas sentencias y circular, sin embargo, la misma no pudo
llevarse a cabo debido a que un grupo de personas ajenas a la Autoridad
Tradicional y algunas autoridades tradicionales representativas pero ajenas al
panteón de San Jerónimo Aculco Lidice, llevaron a cabo actos violentos durante el
inicio de la Asamblea, no permitiendo hablar para informar lo relacionado a dicha
sentencia, lanzando injurias, agrediendo y menoscabando los derechos y
opiniones, intentando anular nuestra participación en este acto, violentando los

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

derechos humanos de adultos mayores, discapacitados, niños y mujeres y tomando el control de está realizaron acuerdos de manera arbitraria e ilegal. Al inicio de la Asamblea pedí un minuto de silencio por los difuntos situación que aprovecho que todos estaban en silencio y el señor José Luis Granados Pérez, comenzó a cuestionarme por el Párroco de la localidad. Situación que fue aprovechada por varios hombres pertenecientes a la familia del Sr. Víctor Fermín Palomares Martínez, como su hermano del que sólo conocemos su sobrenombre "None", su padre Fermín Palomares, y su primo Diego Palomares, para comenzar a gritarnos, así como la integrante del Concejo del Pueblo Lorely González Hernández, quien se confronta con las personas de la comisión, comienzo a hablar por el micrófono que llevábamos y al mismo tiempo la Sra. [REDACTED] con el uso de un megáfono que llevó el Sr. José Luis Granados Pérez, nos volteó a ver a los miembros de la Comisión del panteón y como si ella fuera la autoridad máxima, nos agradeció haber acudido y comenzó a hablar, mencionándole a la gente que son ellas las autoridades tradicionales y pueden elegir nuevas autoridades, que por supuesto podrían hacer una Asamblea, una elección y una votación, harían una Asamblea con motivo de la libre autodeterminación, cuando ni siquiera nos permitieron hablar, la otra firmante de la supuesta comisión Rocío García Sánchez me comenzó a agredir, y cuando me dijo "ya me estás cansando", la Señora Soledad Moreno me da la indicación de suspender la Asamblea y me apoya a retirarme la seguridad pública, se escuchan gritos que me dicen "no te vayas cobarde", quien grita es Diego Palomares. Cuando voy caminando se escuchan gritos de "fuera, fuera", y mi hija se queda, una niña de 12 años, quien se encontraba en la parte de la entrada del panteón, en las escaleras, grabando porque yo le pedí grabara para la memoria histórica de los usos y costumbres del pueblo, a lo que se expuso fue a presenciar violencia, gritos y cómo la Señora Eriyn Cruz López Rivas, organizó una elección, sin haber ella convocado, nombrando al señor Víctor Fermín Palomares Martínez como presidente de la nueva comisión, cabe señalar que no es la primera vez que se conduce de esta forma, y me enteró de lo que aconteció después porque los mismos vecinos toman videos y me los mandan. Ella como autoridad tradicional pero sobre todo como funcionaria del IECM permite toda esta violencia, y es participe de la misma. Y aquí hay un claro conflicto de interés, ella como funcionaria no puede ni debe actuar de esta forma.

En la grabación se escucha una frase hacia un adulto mayor diciendo por parte de Diego Palomares "viejito ya se dónde vives", y a la presidenta de la Comisión del panteón, una mujer de 78 años, discapacitada que no se pudo defender ante tanto grito y descalificación, donde la misma persona grita "ya Chole con la Chole", las mujeres de la Comisión, que no dejaron participar, y a mi que me gritan "no nos

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



representas", y donde mi hija es violentada en sus derechos a una vida libre de, 025 |
violencia, atentando contra su salud, y su bienestar mental y psicológico.
Adicionalmente el señor José Guadalupe Moreno de 75 años, quien
fue presidente años atrás de la Comisión de Festejos del pueblo, recibió por parte
de ella la aseveración, que nunca más volvería a la Comisión de Festejos que el
tiempo de Guadalupe Moreno ya había terminado y nunca más estaría en esa
comisión, violentando al adulto mayor, y haciendo un ejercicio muy claro de
discriminación.

Debido a lo anterior, el día 27 de septiembre del mismo año, junto con otros
ciudadanos, ingresé un escrito a la Dirección Distrital 33, acompañado de un
medio digital donde se grabó la Asamblea, se recibe respuesta del Distrito
Electoral, y se impugna en dos ocasiones, y al hacerme llegar anexos que solicité
por la oficialía de partes, me doy cuenta que ella firmó para la supuesta nueva
Comisión, pero presentan un listado de una Institución de Gobierno llamada
FIDEGAR, adicionalmente el señor Víctor Fermín Palomares, menciona en su
oficio que por autodeterminación se nombran y menciona contar con el aval de la
representación del Alcalde electo Luis Gerardo Quijano, situación que ella avala
al firmar el documento, siendo contrario a la Ley de Pueblos y Barrios, pues la
autoridad de la Alcaldía no debe tener injerencia para avalar Asambleas. Por otra
parte se hace un juicio de valor de la Comisión por parte del señor Víctor Fermín
Palomares al mencionar que la Comisión tuvo falta de transparencia y nula
representatividad, no aclara que veníamos de una contingencia por el COVID 19, y
no se pudo realizar ninguna Asamblea, hasta esa fecha.

Por lo que resulta evidente que la autoridad responsable, con su actuar ha
violentado los derechos político-electorales y de participación ciudadana de las
personas habitantes del Pueblo Originario de San Jerónimo Lidice, pues de
manera dolosa y negligente ha legitimado actos que evidentemente son ilegales,
pues como referí en líneas anteriores, la Asamblea Informativa que se pretendió
realizar para dar a conocer la asignación del presupuesto participativo para los
ejercicios fiscales 2020 y 2021, no pudo llevarse a cabo de manera legal e idónea.
Es así como esta funcionaria pública transgrediendo el principio de imparcialidad
que obliga a la autoridad electoral, promovió la violencia, de niños, adultos
mayores, mujeres y discapacitados.

Adicionalmente con su actuar cometió un agravio para los habitantes del pueblo de
San Jerónimo Aculco Lidice, toda vez que el presupuesto participativo, lo autorizó
la Alcaldía sin dar información, se solicitó por transparencia, no se contestó
completo, se metió recurso de revisión y seguimos esperando respuesta. Y el
proyecto fue ejecutado, en suelo de conservación. Cabe mencionar que al menos
el señor Víctor Fermín Palomares y Lorely González Hernández, son simpatizantes

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

del Diputado priista Ernesto Alarcón Jiménez, pues aparecen en sus redes sociales recorriendo el espacio donde se ejerció el Presupuesto Participativo 2020-2021, con donde menciona que recorrió el Parque con el Consejo del Pueblo e integrantes de las Comisiones del Pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice. Cabe mencionar que para el mes de diciembre realizamos un evento en la Plaza Cívica de San Jerónimo, y se presentó como Concejo del Pueblo a reclamar el espacio, pues no hay Comisión de Festajes, la cual ha cooptado, violentando nuestro derecho a organizarnos, a buscar que no se pierda nuestra comunalidad, pues desde que ella interviene se han perdido múltiples formas de convivencia. Por último y no menos importante, es que se ha presentado en reuniones del partido MORENA, en casa de la Señora Margarita Martínez y donde acudió el Señor Tomás Pliego coordinador de MORENA, asimismo, el pasado 10 de abril estuvo haciendo proselitismo político a favor del partido mencionado. Por tanto solicitamos a usted su intervención y aplicar las medidas disciplinarias conducentes, pues es un continuo de violaciones a nuestros derechos humanos, y continuaremos con las acciones legales procedentes, pues requerimos vivir una vida libre de violencia.

Se le hace llegar copia al Contralor Interno Dr. Francisco Calvario Galván

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México, a 24 de mayo del 2022

ROSARIO MORENO ROJAS

Firmar y combatir la violencia política contra las mujeres requiere un compromiso cotidiano

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

En esencia, la parte actora narra en su demanda que el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, se celebró una asamblea informativa con la finalidad de dar a conocer la Circular 88, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, que entre otras cuestiones se precisó el procedimiento para llevar a cabo las Reuniones Informativas de los Pueblos y Barrios Originarios mediante las cuales decidirán los proyectos relativos al presupuesto participativo 2020 y 2021, de conformidad con los resuelto por la Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados.

Sin embargo, durante el desarrollo de dicha asamblea, diversas personas realizaron conductas que violentaron a las personas participantes y asistentes, señalando de manera particular a [REDACTED] a quien identificó como

integrante de la comunidad y funcionaria pública adscrita a la Contraloría Interna del Instituto Electoral:

“Ella como autoridad tradicional pero sobre todo como funcionaria del IECM permite toda esa violencia, y es participe de la misma. Y aquí hay un claro conflicto de intereses, ella como funcionaria no puede ni debe actuar de esta forma.”

Refiere que dicha ciudadana, además de ejercer actos intimidatorios y de violencia, en esa misma asamblea organizó una elección y, sin existir una convocatoria previa, nombró a la persona que ocuparía la nueva presidencia de la Comisión de Panteones de San Jerónimo Lídice. Considerando que, al corresponder a una persona que también ostenta un cargo dentro del Instituto Electoral, se podría violentar el principio de imparcialidad.

Para el caso, es importantes puntualizar que del análisis a los hechos narrados en su queja, se desprende que la pretensión de la parte actora fue hacer del conocimiento del Instituto Electoral situaciones que se dieron dentro del desarrollo de la Asamblea, particularmente, la intervención y participación de [REDACTED] en actos que presuntamente generaron y toleraron violencia hacia los asistentes.

También, destacar que a dicha ciudadana la alude como funcionaria pública adscrito al Instituto Electora que, por dicha calidad, podría actualizar algún tipo de responsabilidad administrativa.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que, en principio, lo conducente era que la Comisión de Quejas hubiera instruido el procedimiento especial sancionador no solo por posibles conductas de violencia política, sino también, debió proveer lo conducente respecto aquella relacionada con la presunta vulneración al principio de imparcialidad.

Sin embargo, del análisis al escrito de queja que instó el procedimiento especial sancionador, así como de su instrucción, no se advierte algún hecho concreto o narrativa que señale alguna situación o conducta tendiente a cuestionar el actuar de [REDACTED] en su carácter de servidora pública o funcionaria electoral.

Es decir, suponiendo que, en tanto personal adscrito al Instituto Electoral hubiera sido designada o comisionada para participar en la asamblea ciudadana en determinados actos, la demanda no contiene algún señalamiento para cuestionar algún tipo de omisión o negligencia en el desempeño de esa comisión ni conducta que pudiera interferir de manera ilegal en el desarrollo de dicha asamblea.

En efecto, en los autos del procedimiento especial sancionador no hay constancia o documental que permita desprender que el Instituto Electoral le delegó a la ciudadana referida una función a desempeñar en la instalación, desarrollo y conclusión de la Asamblea.

Incluso, cuando compareció ante la autoridad instructora, manifestó que su participación en la asamblea fue en su

calidad de ciudadana integrante de la comunidad de San Jerónimo Lídice, no así como servidora pública del Instituto Electoral. Incluso señala que el día que se celebró la asamblea era un día no laboral para su cargo (domingo).

Es por ello que para este órgano jurisdiccional, la sola mención de la calidad que tiene la persona denunciada –como servidora pública–, por sí misma, no puede ser suficiente para sujetarla a un procedimiento administrativo con esa calidad, cuando se carece de una narrita de hechos que estén relacionados con el desempeño y función de un cargo o comisión.

En ese sentido, se comparte que en su momento la Comisión de Quejas, a partir del análisis de los autos del expediente, sobre todo, en los hechos materia de su queja, haya centrado su instrucción en la acreditación de posibles conductas que pudieran actualizar violencia política.

Además, como se indicó, la propia actora la reconoce como persona integrante de la autoridad tradicional; por ello, si lo que se cuestionó ante Instituto Electoral fueron actos de violencia en una asamblea ciudadana, la instrucción del procedimiento especial sancionador¹⁴ se centró en la acreditación de esa conducta.

En todo caso, la inconforme pudo partir de una premisa equivocada en el sentido de que por el sólo hecho de ser una

¹⁴ De conformidad con el artículo 3, fracción II de la Ley Procesal, el procedimiento especial sancionador será instrumentado, entre otras, por conductas que deparen en violencia política contra las mujeres.

servidora pública adscrita al Instituto Electoral, le correspondía como obligación la función de mediar y llamar al orden en su carácter de autoridad electoral, lo cual, como se mencionó no está acreditado.

Segundo, como se precisó en los antecedentes de la presente determinación, en su momento este Tribunal Electoral en el expediente **TECDMX-PES-023/2023** conoció de los hechos y se pronunció sobre la inexistencia de las infracciones denunciadas; decisión que se impugnó por la hoy actora ante la Sala Regional de la Ciudad de México.

En así que a través del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-388/2023, la instancia federal determinó que no era posible advertir con absoluta certeza si parte actora –quien acudió como denunciante en el referido procedimiento– fue electa popularmente para desempeñar el cargo de Vocal de la Comisión del Panteón de San Jerónimo Aculco Lídice, pues de ello dependía se actualice la competencia de las autoridades electorales para conocer y sancionar conductas denunciadas, pues éstas solo tiene lugar cuando se encuentran involucrados derecho político-electorales; en ese sentido, determinó regresar el asunto a la fase de instrucción para que el Instituto Electoral se allegara de los elementos suficientes para determinar dicha cuestión.

A partir de ello, el Instituto Electoral instruyó diligencias de investigación con diversas autoridades para saber el método por el cual se designan las vocalías de la Comisión del Panteón de San Jerónimo Aculco Lídice.

Luego, del resultado de las investigaciones que se practicaron la Comisión de Quejas, en esencia, razonó que el cargo de Vocal de la Comisión de Panteones –con el cual se ostentó la parte actora– no es designado a través de un método de elección popular.

De ahí que, atendiendo a las consideraciones y efectos de la sentencia emitida por la Sala Regional, y del resultado de las diligencias instrumentadas, la Comisión de Quejas concluyó que el Instituto Electoral no tiene competencia para conocer de la denuncia de la parte actora; por tanto, sobreseyó el procedimiento especial sancionador y dejó a salvo sus derechos para que, de considerarlos así, acudiera a la autoridad que estimara competente para denunciar las conductas que atribuye a [REDACTED]

Sobre este punto, se destaca que la parte actora no combate la decisión ni los razonamientos de la Comisión de Quejas en cuanto a su incompetencia para conocer de su demanda, sino lo que le genera inconformidad es que no se haya dado vista a la instancia correspondiente del Instituto Electoral para examinar la legalidad de la participación de una de sus servidoras públicas en los hechos que denunció y, consecuentemente, se determine si de ello deriva algún tipo de responsabilidad administrativa que deba de sancionarse.

Sin embargo, a consideración de este órgano jurisdiccional, tal como lo hizo la responsable, al advertir su incompetencia para conocer de la demanda –por lo menos a través de un

procedimiento especial sancionador–, justamente lo correspondía era dejar salvo sus derechos, al estar impedida de pronunciarse sobre los mismos a través de una determinada actuación, como lo pretende la parte actora.

Lo anterior, porque la competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso.¹⁵

Así, de conformidad con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, se prevé que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Por ello, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario o destinataria.

Por lo anterior, fue correcto que la Comisión de Quejas al determinar que los hechos puestos a su consideración excedían los límites de la competencia, no podría instruir

¹⁵ Definición contenida en la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011 (dos mil once), página 1981.



alguna decisión sobre la demanda, pues como se precisó, la misma estaría afectada de vicios que comprometería las garantías de debido proceso de la parte actora.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel,

designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".